

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00453-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la ejecutada.....\$400.000

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL.....\$400.000

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

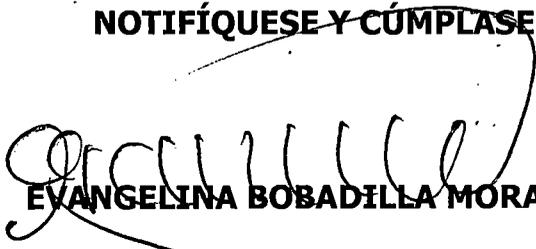

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00495-00**, informándole que la llamada en garantía allegó contestación al llamado en garantía y a la demanda; solicitud de llamamiento en garantía a la demandada ADRES y a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los escritos de contestación al llamamiento en garantía y al libelo de la demanda, presentados por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S., y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S., sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se **TIENE POR CONTESTADO**, cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Ahora, se evidencia que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, llama en garantía a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, bajo el argumento que, en síntesis, el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 en su cláusula séptima, numeral 7.2, dispuso como obligación específica la de *"Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requisitos previstos en la normatividad vigente y los procesos, procedimientos e instrucciones suministradas por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento"*, por tanto,

la actividad contractual de la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribió a la ejecución dicho objeto contractual, quedando la obligación de pago de los recobros en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social como entidad ordenadora del gasto del FOSYGA y actualmente con ocasión de la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en consecuencia, es ésta última entidad a quien le corresponde cubrir las prestaciones no incluidas en el plan obligatorio de salud o en los planes de beneficios.

Frente a lo anterior, se **NIEGA** el llamamiento en garantía que propone la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en contra de la demandada ADRES, toda vez que, no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 64 del CGP, en la medida que, si bien media una relación jurídica entre ellas, por virtud del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, lo cierto es que de la cláusula contractual traída a colación por la llamante, no se desprende la relación de garantía que le es propia a esta figura o la posición de garante de la llamada ADRES, que la obligue a responder frente a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 por todo o parte de lo que tenga que pagar en virtud de una eventual condena en su contra; condición de garante que no se extrae de aquella estipulación, según la cual, simplemente se acordaron las obligaciones generales del objeto contractual, consistente en "*Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios*", pacto que claramente no guarda relación con el llamado efectuado.

De otro lado, también se evidencia que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, llama en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, bajo el argumento que CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de tomador, constituyó ante esa compañía contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones en el desarrollo de los contratos No. 055 y 043 de auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios, el cual se instrumentó en la póliza número EOFF-19422852-1, en la cual se

encuentran aseguradas las sociedades que integran las uniones temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014.

Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en tanto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P., por tal razón, notifíquese personalmente éste proveído para que a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, ejerzan su derecho a la defensa, informándoles que cuentan con los términos de la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ibídem.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NÚMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00553-00**, informándole que el pasado 21 de marzo del 2023, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

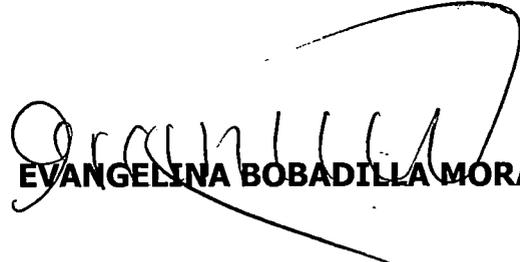

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 129 a 133 del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00611-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

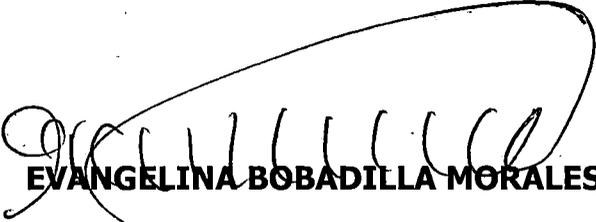
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00076-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$1.000.000=, como agencias en derecho a cargo del demandante, esto es, LUIS HERNANDO CASTELLANOS MORA y a favor de cada una de las demandadas.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de cien mil pesos M/l. (\$100.000) a cargo del demandante, y a favor de cada una de las demandadas, esto es, SNC Lavalin Colombia SAS y/o Itansuca SAS, y SNC Lavalin Internacional INC Sucursal Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 40 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00561-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 = como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

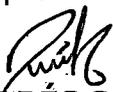
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00823-00**, informando que la parte actora solicita aclaración del auto anterior, y la llamada en garantía dentro del término presenta escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Finalmente, es de precisar que el proceso se encontraba a mí asignado para su sustanciación desde la fecha anteriormente anotada, sin que de manera oportuna lo pasara a la mesa de la señora Juez. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, la parte actora solicita la aclaración del auto anterior, reprochando que se hubiere tenido por notificada por conducta concluyente a SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, sin considerar el juzgado el memorial por ella aportado contentivo del trámite de notificación.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la parte actora, como quiera que en efecto el 1º de septiembre de 2022 aportó trámite de notificación dirigido entre otras a SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS (FL. 148 y 149), memorial que no fue incorporado por secretaria de manera oportuna al proceso, por lo que por error en providencia anterior se omitió realizar pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se dispone dejar sin valor y efecto el inciso que declaró la notificación por conducta concluyente, para en su lugar tener el acto de enteramiento del admisorio de la demandada surtido de manera personal en los términos previstos en la ley 2213 de 2022 si se tiene en cuenta que, la pasiva acusó recibo del mensaje de datos el 25 de agosto de 2022 (Fl. 149), por lo que la misma se materializó en los términos del artículo 8vo de la anterior norma, a los dos días siguientes, esto es, el 29 del mismo mes y año, por ello, SKANDIA FONDO DE PENSION Y CESANTÍAS, contaba hasta el 12 de septiembre de 2022 para presentar la contestación a la demanda, lo que hizo ese día conforme se evidencia en memorial visto a folio 142 del expediente, estando dentro del término de ley. En todo lo demás permanezca incólume dicho auto

Aclarado lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, para que actúe como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conforme al poder conferido y que es aportado al proceso.

Ahora bien, analizado el escrito aportado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se observa que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

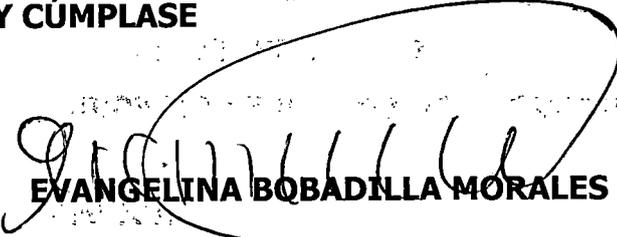
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S. y, para el día **LUNES CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 27 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DASV

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00906-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

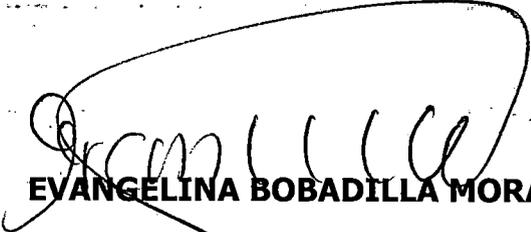
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.500.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada, esto es, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 27 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00038-00**, informándole que el pasado 01 de agosto del 2023, él apoderado judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

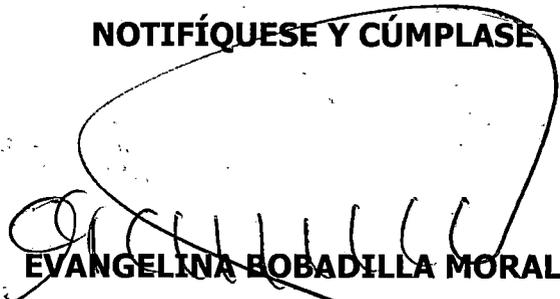

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible al ítem 13 del expediente digital principal denominado "13MemorialSolicitudDeEjecucion.pdf", remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00049-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

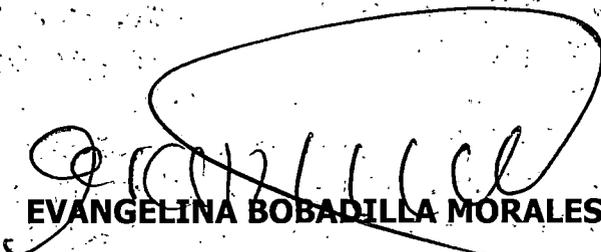
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 900.000 = como agencias en derecho a cargo de la demandada, esto es, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

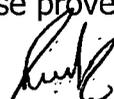
ESTADO

22 OCT. 2023

NUMERO 90 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00122-00**, informando que la audiencia programada en anterior, no se llevo a cabo por solicitud de aplazamiento elevada por la parte actora, adicionalmente comunico que la grabación de la diligencia celebrada el 12 de diciembre de 2022 no se encuentra en la plataforma del sistema de audiencias. Sírvase proveer.

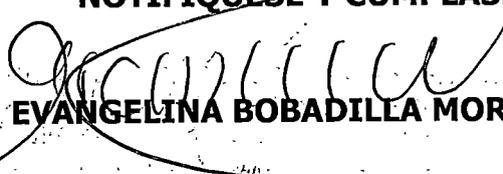

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la oficina de soporte de grabaciones informa al Despacho que por problemas en la plataforma del sistema de audiencias debido al ataque de ciberseguridad externo, no es posible visualizar la totalidad de las grabaciones que se encuentran en el portal, requiriéndose a efectos de dar continuidad al presente proceso la celebrada el pasado 12 de diciembre, de manera que se dispone que una vez la plataforma permita el acceso, ingrese el proceso al Despacho para señalar fecha en la que se culminará la audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 40 FJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00166-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

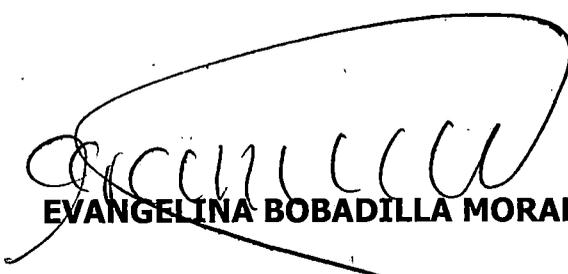
Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000= como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, AFP PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00356-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

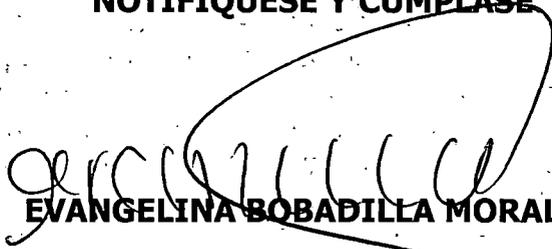
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$450.000= como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de Quinientos Mil pesos M/l. (\$500.000) a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

22 OCT. 2023

NUMERO 90 FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00386-00**, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, aporta constancia de consignación de pago de condena impuesta en su contra por concepto de costas. Dejo constancia que obra depósito judicial 400100008912271. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, como quiera que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales se encontró que la demandada COLPENSIONES, constituyó título judicial N° 400100008912271 a favor del demandante, se dispone ordenar la ENTREGA a su apoderado judicial DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES, conforme a las facultades de recibir conferidas en el poder inicial.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, a través de pago directo, dejando las respectivas constancias.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023

A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00436-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

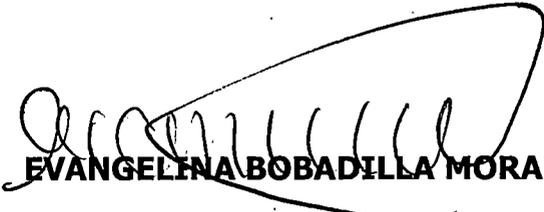
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 = _____ como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00041-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$400.000**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$400.000**

SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.....**\$400.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 1.200.000**

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

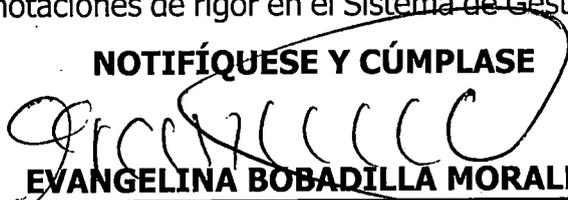
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

FR

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00052-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$450.000**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$450.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

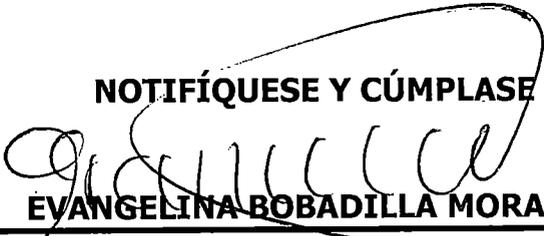
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00109-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

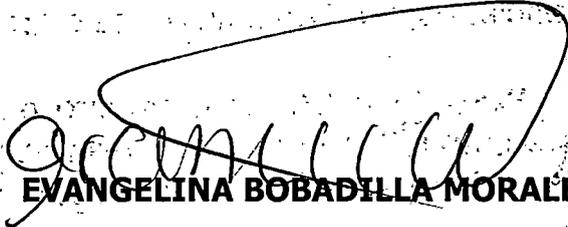
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procedáse por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$450.000, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., A.F.P. PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de Quinientos Mil pesos M/I. (\$5.000.000) a cargo de cada una de las demandadas, esto es, A.F.P. PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00271-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

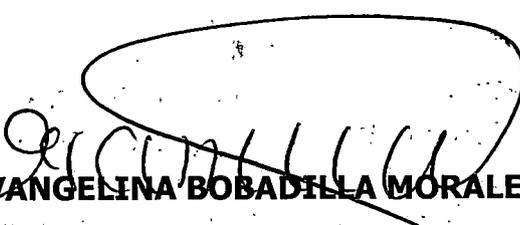
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 =, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, A.F.P. PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 70 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00311-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO
NUMERO 40 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00395-00**, informándole que el pasado 28 de julio del 2023, él apoderado judicial de la parte actora, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible al ítem 28 del expediente digital principal denominado "28Memorial28072023SolicitudEjecucion.pdf", remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 90 FJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00519-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

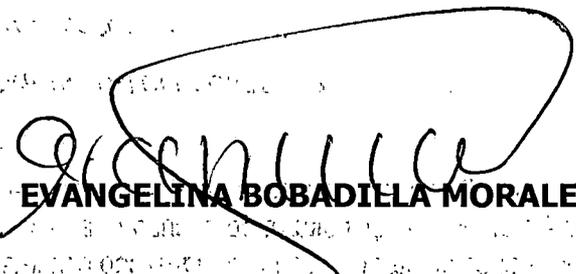
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 350.000= como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO **22** OCT. 2023

NUMERO **70** FIJADO HOY A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00552-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

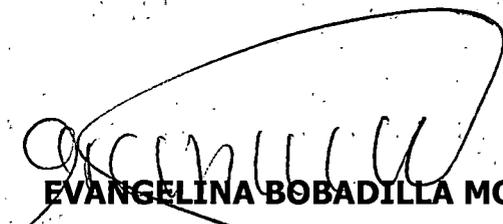
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00578-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00046-00**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, por su parte la convocada solicita se realice por parte del Despacho. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso asumir el estudio de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante, sino fuera porque advierte este juzgado inconsistencia en el mandamiento de pago librado el día 22 de febrero de 2022 que de pasarse por alto impacta necesariamente aquella actuación, de manera que este juzgado atendiendo que el art. 132 del CGP dispone que agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso procederá de conformidad.

En ese orden, se observa que, en el numeral primero literales a) y b) de la orden de apremio se ordenó el pago de \$1.047.243,33 por concepto de auxilio de transporte y \$14.905.039 correspondiente a auxilio de cesantías, valores y conceptos que se tomaron del acta de audiencia de la sentencia que secretaria elaboró, sin percatarse el Despacho que hubo yerro en su elaboración, en tanto que al transcribir los conceptos por los cuales se fulminó condena en relación con el cuarto y último contrato de trabajo, se consignó de manera equivocada dos veces el rubro de cesantías (literales a) y e)), de ahí que cuando el Juzgado libra mandamiento ejecutivo ordena en el literal b) el pago de \$14.905.039 en tanto sumó los valores a que ascendieron realmente las cesantías en todos los contratos laborales (\$7.510.247,5) y el valor de \$7.394.792,10 que equivocadamente señaló la citada acta por aquel rubro, cuando lo cierto es que correspondía al auxilio de transporte.

En consecuencia aquella suma \$7.394.792,10 que corresponden, se reitera a auxilio de transporte del cuarto contrato de trabajo, deberá ser adicionada al valor consignado en el literal a) numeral primero del mandamiento de pago.

Por lo tanto, hay lugar a la corrección de la mencionada irregularidad on fundamento en el artículo 286 del CGP en lo que hace a los literales a) y b) del numeral primero del proveído calendado 22 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago los cuales quedarán así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de TEODULO ALBA MONSOQUE, contra la URBANIZACIÓN ATLANTA II PRIMER SECTOR, por los siguientes conceptos y sumas que se generaron en los contratos de trabajo declarados en el proceso ordinario.

A. \$8.442.035,43 por auxilio de transporte.

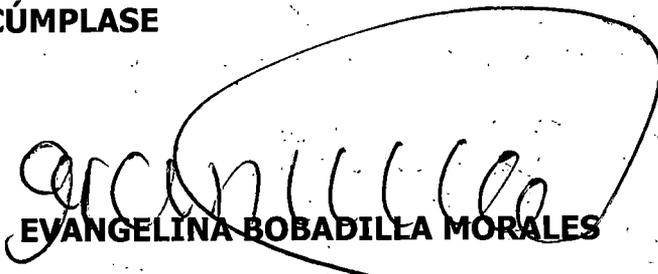
B. \$7.510.247,5 por auxilio de cesantías."

En lo demás el mandamiento de pago se mantiene incólume.

Ejecutoriada la presente providencia procederán las partes a rehacer la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

| | |
|--|--------------------------------|
| JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO | |
| NÚMERO  | FIJADO HOY <u>22 OCT. 2023</u> |
| A LAS 8:00 A.M. | |
| DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO | |

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00205-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILSON FONTALVO SOTO identificado con C.C. 7602852 y T.P. N° 143.007 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la parte demandante subsanó las falencias advertidas en auto anterior, al cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN BAUTISTA NOGUERA ACOSTA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** representada legalmente por ANA MARÍA CADENA RUIZ o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

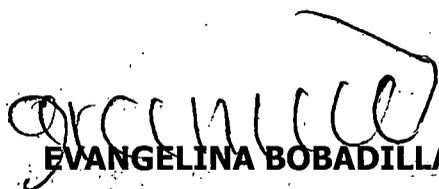
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto,

se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 42 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00108-00**, informando que el demandante el 05 de octubre de 2023 allegó solicitud de retiro de la demanda como quiera que la ejecutada canceló los honorarios que pretendía ejecutar. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición incoada por la parte demandante consistente en el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

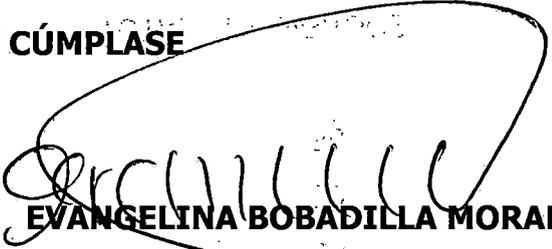
"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (3:)"

En ese orden, una vez revisado el presente caso, es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto que, no se ha librado orden de apremio y la solicitud fue presentada por el demandante quien actúa en nombre propio, cumpliéndose estrictamente con los requisitos consagrados en la norma citada.

Así las cosas, entiéndase por retirada la presente demanda. Por secretaría realícese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 90 FIJADO HOY 27 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00183-00**, recibido por reparto vía correo electrónico. Demanda que contiene dos PDF con 16 y 29 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma, por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, conforme pasa a verse.

Al punto, es preciso memorar que, el artículo 5º del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, consagra que, "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*", disposición que la jurisprudencia y doctrina han denominado "*fuero electivo*".

En el caso de marras, el promotor del proceso afirma que desde marzo de 2020 hasta el mismo mes del año 2022, fecha de terminación del contrato, prestó sus servicios en los municipios de Cota y Cajicá, en ese orden, resulta claro que, en virtud de la precitada normatividad, se debe fijar la competencia, por el último lugar de prestación de servicio o el domicilio de la demandada.

En este orden y como quiera que el demandante no hizo elección del lugar de presentación de la demanda, conforme a la anterior normatividad, el Juzgado teniendo en cuenta que dentro de los últimos municipios de prestación del servicio se encuentra Cajicá (Cundinamarca), donde igual tiene su domicilio la persona natural accionada, ordena remitir el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca (R), autoridad judicial en que recae la competencia para conocer de este litigio, pues es la cabecera de Circuito que cobija al citado municipio.

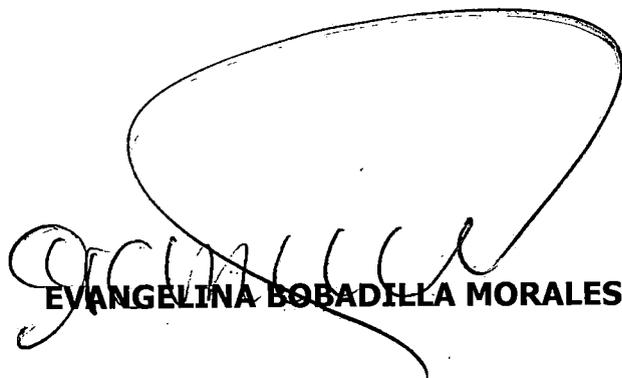
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca -Reparto-. Por Secretaría envíese el expediente digital a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca y déjense las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

| | | |
|---|--------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO | | |
| NUMERO <u>90</u> | FIJADO HOY <u>22 OCT. 2023</u> | A LAS 8:00 A.M. |
| DIEGO ANDRES SOTELO VERA | | |
| SECRETARIO | | |

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2023-00184-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento, informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado a quien signa la demanda, no lo faculta para solicitar la totalidad de las pretensiones que impetra, pues nótese que el mismo se confiere únicamente para iniciar y llevar hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral por vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y a la vida, cuando lo cierto es que el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Existe incongruencia en la razón social o nombre del sujeto contra el cual se dirige la acción y el que aparece en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" si se atiende a en el poder se menciona a "Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos" y en la demanda "afp colfondos", incumpliendo con lo previsto en el numeral 2 ibídem. Adecúe.
3. El hecho 10 introduce transcripción de un documento que corresponde a una

- decisión judicial el cual debe ser relacionado en otro acápite de la demanda.
4. Solicita reconocimiento de pensión para menor NICOLAS MATIAS RAMIREZ BOLIVAR, sin embargo, el poder si bien lo confiere la señora MARTHA LILIANA BOLIVAR CASTILLO en su calidad de representante legal de aquél, lo cierto es que también lo otorga para que lo haga en su nombre.
 5. No se enunciaron en el acápite probatorio todas la documentales allegadas con la demanda. Revise y complemente.
 6. No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
 7. No se señala la dirección electrónica para notificaciones de ambas partes. Debe informarla, en atención a lo señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

| | |
|---|--|
| JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO | |
| NUMERO <u>90</u> | FIJADO HOY <u>27 OCT. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. |
| DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO | |

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de Julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente acoso laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00192-00**, recibida por reparto vía correo electrónico informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

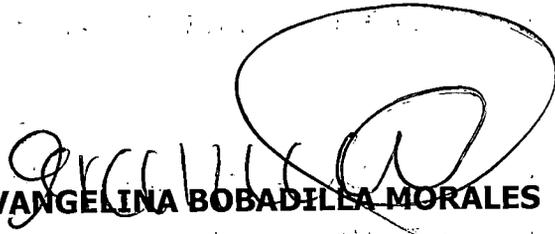
Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de reintegro definitivo, sanción establecida por el art. 26 de la Ley 361 de 1997, aportes a seguridad social, sanción por la no consignación de cesantías e intereses a las cesantías, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a estos requisitos.
2. En atención a lo señalado en el numeral 6 del art. 25 del CPL lo que pretenda de indicarse de forma clara y precisa. Se evidencia que las peticiones contenidas en los numerales 4, 5.3 y 5.5 contienen solicitudes semejantes, debe adecuarlas.

CONCÉDASE a la pretensora, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros mencionados, so pena de rechazar la demanda sin necesidad de auto que lo ordene. Así mismo, deberá atender las disposiciones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente acoso laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00234-00**, recibido por reparto vía correo electrónico el 10 de Julio de 2023. Demanda que contiene un PDF con 73 folios, no se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la convocada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo**:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados y se observa que las pretensiones relacionadas en el poder son disímiles a las que contiene el escrito de demanda. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a estos requisitos.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tenga dispuesto el enjuiciado para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío simultaneo del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

CONCÉDASE a la pretensora, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros mencionados, so pena de rechazar la demanda sin necesidad de auto que lo ordene. Así mismo, deberá atender las disposiciones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 90 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente acoso laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00235-00**, recibido por reparto vía correo electrónico el 10 de Julio de 2023. Demanda que contiene dos PDF con 6 y 81 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a estos requisitos.
2. En atención a lo dispuesto por el numeral 10 del art. 25 del CPL debe adecuar la señalización de la naturaleza del proceso por cuanto aduce que se trata de un ordinario laboral de única instancia, no obstante, efectuada la cuantificación de las pretensiones, supera los 20 SMLMV.
3. Debe indicar de manera precisa las fechas en las cuales reclama los salarios a que hace referencia en la pretensión cuarta, en atención a lo señalado en el numeral 6 del art. 25 del CPL.
4. Los hechos contenidos en los numerales 1 y 2 contiene más de un fundamento fáctico, por lo tanto, deberá clasificarlos como lo señala el numeral 5 del art. 25 del CPL.

5. La demanda carece de razones de derecho, deben señalarse, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 25 del CPL.
6. Existe incongruencia en el poder y la demanda frente al sujeto pasivo de la acción, nótese que en el primero señala que es la empresa DIAMANTE COLOMBIA y en el libelo menciona que se trata de BRILLADORA EL DIAMANTE SA. En consecuencia debe adecuar el escrito que correponda en atención a lo señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPL.
7. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos los enjuiciados para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío simultaneo del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
8. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada de acuerdo con lo señalado por el numeral 4 del art. 26 del CPL.
9. No se señala la dirección electrónica para notificaciones de la convocada. Debe informarla, en atención a lo señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONCÉDASE a la pretensora, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros mencionados, so pena de RECHAZAR la demanda. Así mismo, deberá atender las disposiciones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 92 FIJADO HOY 22 OCT. 2023 A LAS 8:00 A.M.

**DIEGO ANDRES SOTELO
SECRETARIA**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente acoso laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00239-00**, recibido por reparto vía correo electrónico el 12 de Julio de 2023. Demanda que contiene un PDF con 16 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de **cinco (5) días** hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de **rechazo**:

1. El abogado que presenta la demanda debe acreditar su derecho de postulación, en atención a lo dispuesto por el art. 73 del CGP. El poder debe ser presentado siguiendo las disposiciones del art. 4 de la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones son insuficientes en su redacción, no son coherentes, por lo tanto debe corregirlos, relacionarlos y plasmarlos de acuerdo con lo dispuesto en el 5 del art. 25 del CPL.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos los enjuiciados para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío simultaneo del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la

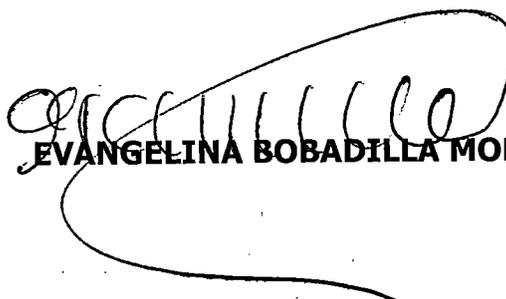
demandada de acuerdo con lo señalado por el numeral 4 del art. 26 del CPL.

5. No se mencionó en el escrito de demanda quién funge como representante legal de la sociedad convocada.
6. Los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas no fueron allegados con la demanda, en atención a lo dispuesto por el numeral 3 del art. 26 del CPL.

CONCÉDASE a la pretensora, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros mencionados, so pena de rechazar la demanda si necesidad de auto que lo ordene. Así mismo, deberá atender las disposiciones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

| | |
|--|--|
| JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| EL AUTO ANTERIOR, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO | |
| NUMERO <u>42</u> | FIJADO HOY <u>22 OCT. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. |
| DIEGO ANDRES SOTELO SECRETARIA | |

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente acoso laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00363-00**, recibido por reparto vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2023. Demanda que contiene dos PDF con 20 y 109 folios. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso viabilizar el trámite de la demanda por **ACOSO LABORAL** instaurada por el señor **JUAN PABLO HENAO ALZATE** en contra **ELITE LOGISTICA Y RENDIMIENTO S.A.S., NURY CERON HERRERA Y ANDRES REYES GOMEZ**, si no fuera porque observa esta Judicatura que el libelo introductor adolece de algunos presupuestos señalados en los artículos 25 y 26 del C.S.T.S.S. en concordancia con la ley 1010 de 2006, a saber:

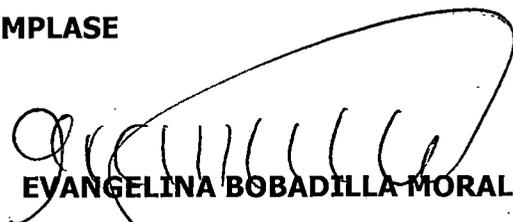
1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar las pretensiones de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo mandato dando cumplimiento a estos requisitos.
2. La demanda se presenta en contra de una persona jurídica a quien se le endilga la conducta de acoso laboral, sin que el artículo 6 de la ley 1010 de 2006, los considere sujetos activos de la misma. Corríjase.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital que tengan dispuestos los enjuiciados para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Los hechos contenidos en los numerales 1,6,7,8,9,10,11,13,19,25 y 26, contiene más de un fundamento fáctico, por lo tanto, deberá clasificarlos como lo señala el numeral 5 del art. 25 del CPL.

5. Se relaciona en los hechos contenidos en los numerales 8, 9 y 19 y en la pretensión segunda normatividad que corresponde a fundamentos de derecho, en consecuencia debe mencionarlos en el acápite correspondiente.
6. Solicita en la pretensión quinta la aplicación de las sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la Ley 1010 de 2006, no obstante, lo dispuesto en esta normatividad no corresponde a lo solicitado, por lo tanto debe adecuar esta petición.
7. El documento enumerado "21" en el acápite de pruebas documentales no fue aportado con la demanda.
8. El documento visible a folio 82 y 83 del PDF 02 del expediente digital no fue relacionado como prueba documental.

CONCÉDASE a la pretensora, un término de cinco (5) días para que subsane los yerros mencionados, so pena de RECHAZAR la demanda. Así mismo, deberá atender las disposiciones del inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 27 OCT. 2023 A LAS
8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario